

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la titular del Despacho fue designada en el cargo de **ESCRUTADORA EN LA COMISIÓN 19.6 CIUDAD BOLÍVAR**, para las elecciones a realizarse el día 13 de marzo del año en curso, conforme a la **Resolución No. 208** del 03 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am, del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas **DYR642**.

SEGUNDO: Señalar nueva fecha a la hora de las 10:30 am, del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma PRESENCIAL. Secretaría proceda a la programación en sala disponible en el Edificio Hernando Morales Molina para la calenda fijada.

TERCERO: Negar la solicitud de movilidad del automotor de placas **DYR642**, en horarios no permitidos por la secretaria de movilidad, toda vez que en caso de ser necesario, se adelantará la mentada diligencia en el lugar donde se encuentre el rodante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 de 11 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando Reprogramar fecha de audiencia por escrutinios. Bogotá, marzo 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que conforme a la Resolución No. 208 del 03 de marzo de 2022, la titular del despacho fue designada en el cargo de escrutadora para las elecciones del 13 de marzo del presente año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para adelantar las actuaciones ya programadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los convocados por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por improcedente, toda vez que el Despacho mediante auto de calenda 18 de marzo de 2019, en el numeral dos 2, ordenó el embargo y secuestro de los dineros del demandado en las diferentes entidades financieras.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2 del auto de fecha 18 de marzo de 2019, a fin de que acredite el trámite del oficio No. 0495 de fecha 26 de marzo de 2019, retirado por el autorizado **JUAN SEBASTIAN SAENZ PEREZ**, el día 25 de julio de 2019, so pena de dar a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con Nit. 900652348-1 que milita a pdf 01.008 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, parqueadero remite acta de inmovilización de vehículo solicitada por el despacho. Bogotá, febrero 17 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial que antecede y lo manifestado por el gestor judicial de la parte solicitante en escrito radicado a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021, visto a folio (01.010) del expediente digital, en el que solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del demandante el reporte presentado por el parqueadero. Visto a folio (01.013) del expediente digital

SEGUNDO: Decreta la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JDL172. En consecuencia, oficiase a quien corresponda.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante, indicando esa circunstancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-00955-00

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

DEMANDANTE: DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL

DEMANDADO: MARIA OLIVA DIAZ MORENO.

Al Despacho de la señora Juez, con despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es del caso reprogramar la fecha y hora de la diligencia decretada mediante auto del 10 de noviembre de 2021, por lo que procede el Despacho a señalar la hora de las 9:30 am del día dos (2) del mes de mayo del 2022, para llevar a cabo las actividades allí previstas. Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente.

Teniendo en cuenta que el secuestre designado – GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS– a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para ejercer su cargo en la ciudad de Bogotá D.C., se dispone relevarlo y, se procede a designar como SECUESTRE a quien hace parte de la lista anexa, **por secretaría** comuníquese telegráficamente a sus direcciones física y electrónica registradas, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, so pena de incurrir en la sanciones previstas en la ley.

Oficiese al ICBF y a Policía Nacional a fin de que presten apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería a la abogada **LAURA CATALINA JIMENEZ GUERRERO**, como apoderada judicial sustituta de **LUIS ALFREDO ESPITIA LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para reprogramar fecha de audiencia por escrutinios.
Bogotá, marzo 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 208 del 03 de marzo de 2022, la titular del despacho fue designada en el cargo de escrutadora para las elecciones del 13 de marzo del presente año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha para adelantar las actuaciones ya programadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.13** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con Nit. **900652348-1** que milita a pdf 29 y 30 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), obrante a pdf 01.015 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta contestación en tiempo, pero no acredita la calidad de abogado. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la petición que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el del artículo 73 del CGP, en consonancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos lo manifestado por el demandado **FRANCISCO JOSE MONGUÍ VERA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Requerir a la memorialista **FRANCISCO JOSE MONGUÍ VERA**, para que en el término de cinco (05) días, acredite la calidad de abogado para actuar dentro del presente tramite, conforme a lo normado en el artículo 73 del CGP, en consonancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar diligencia de entrega. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la titular del Despacho fue designada en el cargo de **ESCRUTADORA EN LA COMISIÓN 19.6 CIUDAD BOLÍVAR**, para las elecciones a realizarse el día 13 de marzo del año en curso, conforme a la **Resolución No. 208** del 03 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am del día veintidós (22) de abril del año (2022), para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-207651**, ubicado en la Calle 20 Sur N° 12 A-29 (dirección catastral) de esta Ciudad, al señor Gilberto Aldana Cáceres.

SEGUNDO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 de 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **CIBERFUERTE LTDA (hoy CIBERFUERTE S.A.S), COMPETAX S.A.S, MANOSALVA BRUN LTDA, MANBRUN S.A.S, ELSA VICTORIA BRUN PINZON y LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **CIBERFUERTE LTDA (hoy CIBERFUERTE S.A.S), COMPETAX S.A.S, MANOSALVA BRUN LTDA, MANBRUN S.A.S, ELSA VICTORIA BRUN PINZON y LUCIO ENRIQUE MANOSALVA AFANADOR**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.488.520.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **DEIBY FABIAN SANCHEZ VALBUENA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **DEIBY FABIAN SANCHEZ VALBUENA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (22) de octubre de de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.555.850.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar diligencia de entrega. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 07 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la titular del Despacho fue designada en el cargo de **ESCRUTADORA EN LA COMISIÓN 19.6 CIUDAD BOLÍVAR**, para las elecciones a realizarse el día 13 de marzo del año en curso, conforme a la **Resolución No. 208** del 03 de marzo de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las 9:30 am del día primero (1º) de abril del año (2022), a fin de llevar a cabo diligencia y para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmueble ubicados en la **CARRERA 74 A No. 63 92 TORRE 1. APTO 903, GARAJE 15 y DEPOSITO 54, DELCONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL. RESERVA DE NORMANDIA** de esta ciudad, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **50C- 1 905007, 50C-1 904496 y 50C-1904778**, se deberá allegar Certificado de matrícula inmobiliaria y linderos del inmueble.

SEGUNDO: Oficiése a ICBF, Policía Nacional, Policía de Infancia y adolescencia y Policía ambiental, para el acompañamiento a la diligencia.

TERCERO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 de 11 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00155-00
NATURALEZA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la escritura N° 01869 del 20 de noviembre de 2007 otorgada en la notaría 09 de Bogotá a fin de constatar el poder que lo acredita como apoderado de la entidad demandante

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00157-00

NATURALEZA: INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE: ROSSE CARGO SAS

DEMANDADO: RASCH GLOBAL TRADE COLOMBIA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el envío por medio electrónico al demandado, de la copia de la demanda y de sus anexos. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6° decreto 806 de 2020.
2. Aclarar la petición única, en el entendido de que este tipo de procesos están instituidos a constituir pruebas y no al pago o cumplimiento de obligaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00159-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: ALARCON MARTINEZ MAYRA ALEJANDRA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** identificada con NIT. 830,059,718-5 y en contra de **MAYRA ALEJANDRA ALARCON MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1143451004, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 8208698 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-02-10

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DE PESOS (\$ 47,136,816) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 8208698.

1.2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

RADICADO: 110014003009-2022-00159-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: ALARCON MARTINEZ MAYRA ALEJANDRA

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00161-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.003.022-1 y en contra de **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.547.587, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por el Pagaré M026300110243804189600147138

- a. Por la suma de \$93.693.068,00 capital de la obligación incorporada en el pagaré M026300110243804189600147138, al 07 de Febrero de 2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- b. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley para cada periodo en que persista la mora desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
- c. Por la suma de \$1.102.343,00 correspondiente a los intereses corrientes causados al desde el 28 de Diciembre de 2021

2. Por el Pagaré M026300105187604189600113304

- a. Por la suma de \$32.529.712,00 capital de la obligaciones incorporadas en el pagaré M026300105187604189600113304, al 07 de Febrero de 2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- b. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley para cada periodo en que persista la mora desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
- c. Por la suma de \$463.399,00 correspondiente a los intereses corrientes causados al 29 de Diciembre de 202.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

RADICADO: 110014003009-2022-00161-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 1° de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 smlmv) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE. El libelista manifiesta en su escrito de demanda que, estima la cuantía de las pretensiones en cinco (5) SMMLV, lo que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00167-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A
DEMANDADO: FORERO DE PACHECO BARBARAY OTRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de aprehensión, expedido por la autoridad competente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 3 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 smlmv) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE. El libelista pretende con la demanda recuperar la acreencia contenida en el título base de la ejecución, por un valor total de TREINTA Y TRES MILLONES SEIS CIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$33.616.303) más los intereses de mora que se causen, lo que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00171-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S

DEMANDADO: PRIMMA ING SAS Y LUIS FELIPE PAEZ PAVA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 3 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **SEMPLI S.A.S**, identificado con NIT. 900.995.954-5 y en contra de **PRIMMA ING SAS** identificada con NIT 900.340.637-4 y el señor **LUIS FELIPE PAEZ PAVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.777.910:

1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C. (\$93.463.441-COP)**, contenidos en el pagaré N° 5131942.
2. Por concepto de los intereses de mora causados sobre el capital objeto de ejecución y a partir del día 31 de julio de 2.021. Los intereses serán liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera. Sin perjuicio de los gastos adicionales correspondientes a seguros de vida y comisiones, los cuales serán detallados al momento de presentar la liquidación del crédito.

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

RADICADO: 110014003009-2022-00171-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S

DEMANDADO: PRIMMA ING SAS Y LUIS FELIPE PAEZ PAVA

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00175-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ OSORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8° del decreto 806 de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00177-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: TORRES LOZANO AUGUSTO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 3 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificado con NIT. 800.161.568-3 y en contra de **AUGUSTO TORRES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.916.484, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$82.849.838,53, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$82.849.838,53 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de octubre de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda, como quiera que las pretensiones son superiores a los 150 SMMLV. Procesos estos de competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito por expresa disposición del numeral primero del artículo 20 del CGP.

Así las cosas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00181-00
NATURALEZA: VERBAL
DEMANDANTE: CUSTOM AVIATION S.A.S
DEMANDADO: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 04 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Pese a ser mencionado en los hechos de la demanda, no se evidencia en los anexos que la acompañan. Numeral 7° artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 09 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ, JORGE ENRIQUE SANDOVAL, HAROLD ALFONSO TORRES BUITRAGO, LUIS ALBERTO ROJAS NIÑO y MARICLER MARTINEZ ORTEGA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **FUNDACIÓN AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA - FAVECO**, identificada con **Nit.800.038.675-8**.

Los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron acción contra la **FUNDACIÓN AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA - FAVECO**, conocida inicialmente por el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado No. 110014003050-2021-00359-00, mediante acta de reparto No. 30173 del 18 de mayo de 2021, que milita a pdf 01.004 del expediente digital, el cual, por auto de fecha 23 de noviembre de 2021, rechazó y ordenó su remisión a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ahora bien, mediante acta de reparto No. 1707 del 18 de enero de 2022, correspondió al **JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, quien mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, rechazó la demanda por competencia y ordenó remitir de manera inmediata el expediente junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

No obstante, el artículo 139 del ordenamiento procesal, indica:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Lo subrayado es por el Despacho).

De la norma en cita, es claro que el **JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, deberá proponer el respectivo conflicto negativo de competencia, para lo cual, deberá sustentar las razones de hecho y de derecho que conlleven el rechazo de la misma, para que el superior jerárquico defina situación jurídico procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes diligencias por el medio más expedito al **JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 10 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA (REFORMA)**, formulada por **MARIA HELENA GONZALEZ CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.702.383**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, identificada con Nit **80017155-7**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO BARBIERI PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.202.308**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumpliendo a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Indíquese al Despacho a que cánones de arrendamiento se aplicó el abono realizado por la parte demandada por la suma de \$20.000.000.00 M/cte, el 29 de diciembre de 2020.
3. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 110014003009-2022-00196-00
EJECUTIVO

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 044 del 11 de marzo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

RADICADO: 110014003009-2022-00200-00

Bogotá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ley 1095 de 2006

Naturaleza del proceso: **Habeas Corpus**

Accionante: **PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**, en representación del señor **JORGE IVAN VANEGAS CARDONA**

Accionado: **CARCEL NACIONAL LA PICOTA DE BOGOTA**

Decisión: Avocar conocimiento **HABEAS CORPUS**

AVOCAR CONOCIMIENTO - HABEAS CORPUS

PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.518.231**, en representación del señor **JORGE IVAN VANEGAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.183.416**, solicitó el amparo de **habeas corpus** en contra de **CARCEL NACIONAL LA PICOTA DE BOGOTA**, fundado en “que existe una **PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, por parte de las Directivas de la Cárcel Nacional la Picota, quien se ha negado a enviar la boleta de Libertad al ciudadano en mención a pesar de la orden enviada oportunamente por el señor **JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de la ciudad Bogotá”.

Como quiera que de acuerdo con los hechos esbozados en el presente escrito el este despacho es competente para tramitar este amparo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del amparo de **habeas corpus** impetrada por **PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.518.231**, en representación del señor **JORGE IVAN VANEGAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.014.183.416** en contra de **CARCEL NACIONAL LA PICOTA DE BOGOTA**.

Dada la naturaleza de la presente acción, con el fin de esclarecer y calificar los hechos constitutivos de la promovida Habeas Corpus, con fundamento en lo establecido en los Art.5° y 7° de la Ley 1095 de noviembre 02 de 2006, éste Estrado Judicial previa consulta del proceso radicado Nro. **110016000000202200155** y CUI **11001600001920200233900- NI 375967**, que motiva la presente acción constitucional y la cual se anexa al presente proveído, dispone:

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a los **JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**

af

ÉSTA CIUDAD, para que de manera inmediata rinda un informe claro y preciso sobre todo lo concerniente al proceso **Rad. No. 11001600002420130008900** y **CUI 11001600001920200233900- NI 375967**, para lo cual deberán remitir en el término impostergable de tres (3) horas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la actuación procesal en donde reposa todo lo referente al detenido y/o indiciados y/o acusados **JORGE IVAN VANEGAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.183.416**.

TERCERO: Oficiese al **DIRECTOR DE LA CARCEL NACIONAL LA PICOTA DE BOGOTA.**, para que dentro del término de dos (2) horas, se pronuncien sobre los hechos materia de reclamo, y de manera inmediata brinden información sobre el procedimiento llevado a cabo en contra del señor **JORGE IVAN VANEGAS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.183.416**, quien se encuentra privado de la libertad actualmente en detención domiciliaria en la calle 62 B Sur No. 97B-14 de la ciudad de Bogotá, indicando expresamente la situación jurídica actual en la que se encuentra actor y allegando toda la documental de dicho procedimiento.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las siguientes autoridades y entes:

- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ÉSTA CIUDAD.**, quienes conforme a la consulta realizada en esta fecha por el Juzgado son quienes conocen del proceso que motiva la presente acción constitucional, acorde al record histórico que arroja el S.I.J.C.

QUINTO: ORDENAR la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al proceso que motiva la presente acción, a fin de realizar la misma ante los juzgados vinculados **JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO Y JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ÉSTA CIUDAD** que actualmente tenga el proceso. **COMUNÍQUESELE** previa indagación de la Secretaría del Juzgado de esta información, a fin de que se sirvan disponer de un empleado de mentado despacho judicial que permita el acceso e inspección al expediente **Rad. No. 11001600002420130008900** y **CUI 11001600001920200233900- NI 375967**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes procesales en ésta acción, por el medio más expedito y eficaz, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y a los entes Accionado y Vinculados, remítaseles copia del escrito de habeas corpus.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anteriormente dispuesto, **REGRESEN** las diligencias al Despacho, para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

CUMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez